

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C.           - 1 OCT 2020          

REF.: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
No. 11001-31-10-022-2019-01038-00

Como quiera que la parte interesada no realizó pronunciamiento alguno conforme se ordenó en la providencia calendada 10 de marzo de 2020 (folio No. 33) y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO) que reformó el art. 346 del C.P.C. este Juzgado dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por Desistimiento Tácito.
2. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas las constancias del caso.
3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previniendo al momento de oficiar si existe embargo de remanentes a cuenta de otros Despacho Judiciales. OFÍCIESE a quien corresponda y remítanse directamente por secretaria.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 78 de fecha 2 OCT 2020  
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Luis Bayardo Benavides Q.  
Abogado Titulado JUZGADO 22 DE FAMILIA

Dr.  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez veintidós (22) de familia de Bogotá  
E. S. D.

87613 4NOV20 AM 7:34

REF: Rad2019-01038-00-Liquidacion Sociedad Conyugal PAOLA ANDREA CABRERA POLANIA y CARLOS FERNANDO LAVAO DUSSAN

**ASUNTO:** Reiterando impulso procesal sobre bienes y líquidos de la sociedad conyugal, por haberse cumplido con los requisitos formales y legales regulados en el C.G.P. así como la observación del despacho estipulada en el Auto del 12 de Febrero del 2020, notificada en Estado N° 21 del 13 del mismo mes y año, sobre error en la publicación realizada por el periódico (LA REPUBLICA), así como el emplazamiento a los acreedores presuntos de la sociedad conyugal, todo realizado dentro del término conferido 30 días.

**Señor Juez:**

Ante la imposibilidad de comunicación directa por medio teléfono asignado al Juzgado, en uso de la facultad estipulada en el Decreto 806 del 2020, reitero mi petición respetuosa, para el trámite de liquidación y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, con las puntuales aclaraciones al despacho y que son del siguiente orden, teniendo en cuenta las observaciones registradas en el Auto proferido por el competente el 13 de Febrero del 2020, así:

**PRIMERO:** El Auto de Notificación por Estado n° 21 del día 13 de febrero del 2020 proferido por el competente, se le dio estricto cumplimiento esto es se hizo o realizo el emplazamiento de los presuntos acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, publicación efectuada por el periódico "LA REPUBLICA", previo el termino conferido, vale decir dentro de los 30 días.

**SEGUNDO.** El emplazamiento se realizó el día 23 de febrero del 2020 en la página de asuntos judiciales del Periódico la Republica, tal como debió observarse en la comunicación efectuada vía electrónica en página 15, reiterando nuevamente que se realizó dentro del término conferido (30 días,

**TERCERO:** Mediante Radicado N° 06904 del 24 de febrero del 2020, se comunicó al competente, el cumplimiento en auto del (13 de febrero del 2020), esto es; dentro del término conferido (30 días), del cual me permito anexar fotocopia como medio de prueba.

**CUARTO:** El error del periódico "La Republica", consiste haberse registrado el día 13 de febrero/2020, fecha de la comunicación y no el día 06 de Noviembre del 2019, fecha de la admisión de la Liquidación origen del auto del 13 febrero del 2020, fue subsanado dentro del término conferido, esto es dentro de los (30 días).

**QUINTO:** No obstante haberse solicitado impulso procesal para el trámite de la partición y adjudicación de los bienes y líquidos de la sociedad conyugal, no sea obtenido respuesta, no obstante lo registrado en la Sentencia de Divorcio proferida por el despacho el 16 de Agosto del 2019, donde señala que los bienes ilíquidos de la sociedad conyugal, deben repartirse como estos lo decida, (demandante- demandado).

*Luis Bayardo Benavides Q.*

Abogado Titulado

**SEXTO:** El inciso sexto, Art. 523 del C.G.P, a que el auto del 13 de febrero del 2020, se refiere, todo nos indica en el caso que nos ocupa, que observándose las reglas de la partición y adjudicación en el proceso de sucesión; se estaría aprobando el trámite de la liquidación de los bienes de la sociedad conyugal, según auto 06 de noviembre del 2019, es decir finiquitándose esta figura en favor de mi poderdante, sobre los bienes declarados en el numeral sexto de la Demanda.

**SÉPTIMO:** Señor Juez; visto los antecedentes facticos y jurídicos, en forma imparcial y veras, se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por su despacho en Auto del 13 de febrero 2020, esto es; dentro del término conferido, vale decir; 30 días

**OCTAVO:** Con el presente estoy remitiendo el original de la comunicación del emplazamiento realizado por el periódico "La Republica" el día domingo 23 febrero del 2020, que el periódico por razones de la pandemia no expidió el original o entrego en forma oportuna, pero vía electrónica se le envió oportunamente al Despacho.

**NOVENO:** Con todo respeto, solcito, aclaración al auto del 2020-10-01; por cuanto se estaría vulnerando un derecho legítimo de mi representada, que dentro de los parámetros legales y el estricto cumplimiento dentro del término señalado se acató plenamente a lo dispuesto en el Auto del 13 de febrero del 2020 proferido por su despacho, por tanto; no encuentro justificación y equidad al archivo del expediente toda vez que los bienes relacionados en la demanda se encuentran ilíquidos esto es; están pendientes por liquidarse y adjudicarse lo que corresponda a los excónyuges.

Señor Juez, los bienes de la sociedad conyugal, no son objeto de archivo, faltan por liquidarse y adjudicarse como lo señala en la Sentencia de Divorcio proferida el 16 de agosto del 2019, liquidación admitida el 06 de noviembre del 2019.

Aspiro Señor juez, obtener de su despacho una aclaración oportuna a la a notación consignada toda vez que reitero los tramites de los bienes de la sociedad conyugal se realizaron con estricto acatamiento al marco legal C.G.P, resolviendo igual y oportunamente lo dispuesto por su despacho en Auto del 13 de febrero del 2020 esto es; dentro del término de los 30 días conferidos, por tanto no entiendo a quién o como se dispone la medida de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble que se ordena archivar o a quien es que esta acobijando esta medida.

Del Señor Juez

Atentamente.

  
LUIS BAYARDO BENAVIDES QUIROZ  
C.C17.014.030  
T.P.17817C.S.J.

AL DESPACHO  
- 5 NOV 2020  
  
PROCESO TERMINADO  
X.D.T. (H: 34.)

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 DIC 2020

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF.- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
No. 11001-31-10-022-2019-01038-00

Visto el memorial que antecede, estese a lo resuelto en el auto proferido el 1º de octubre de 2020 (fl. 34), mediante el cual se dio por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, providencia contra la que no se interpusieron los recursos de ley, por manera que se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
Esta providencia se notificó por ESTADO  
Núm. 103 de fecha 11 DIC 2020  
  
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario